

Expte.

DI-1472/2012-2

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZUERA
Plaza de España 3
50800 ZUERA
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencias relativa a la necesidad de atender las solicitudes vecinales y de intervenir en problemas de ruidos. Recordatorio de deberes legales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/08/12 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo que el vecino de Zuera D. había presentado ante el Ayuntamiento de esa Villa varias denuncias por las molestias derivadas del ruido que genera el bar “Revinuesa” (también llamado “cafetería Sunlight”). Según se expone, dicho establecimiento ha colocado una terraza en la calle San Pedro que, al no respetar horarios nocturnos, es una fuente de ruido que incomoda a los vecinos, además de incrementar el peligro del tránsito en una calle estrecha. Señala que recientemente se ha colocado una señal de prohibido aparcar en el lugar donde están los veladores y se ha pintado de amarillo el borde de la acera, estableciendo una prohibición no justificada por motivos de carga y descarga, sino para que se pueda instalar la referida terraza.

Con el fin de mejorar la situación, presentó quejas en el Ayuntamiento de la localidad con fechas de 2 de abril y 2 de mayo, pero no ha obtenido contestación ni se ha modificado lo más mínimo el estado de cosas descrito.

SEGUNDO.- Admitida la queja a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 10 de agosto un escrito al Ayuntamiento de Zuera recabando información sobre la cuestión planteada, en particular de la respuesta dada a las solicitudes presentadas por este vecino y las medidas adoptadas o previstas para disminuir la incidencia del problema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 19 de septiembre y 19 de noviembre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de atender las peticiones de los vecinos.

El artículo 42 de la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. En este sentido, el artículo 231 del *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales* dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar esta posibilidad, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Por ello, el Ayuntamiento debería haber dado contestación formal a las peticiones formuladas por este vecino, resolviéndolas en el sentido que proceda y ofreciendo los recursos oportunos en caso de disconformidad. Sin embargo, el ciudadano, afectado por un problema cuya resolución corresponde a la Administración local, no ha visto satisfecho este derecho, al no haber recibido respuesta a sus solicitudes.

Segunda.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.

Si bien desde el Ayuntamiento no ha sido facilitada la información necesaria sobre la cuestión de fondo, la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza resulta conocida, al haber sido estudiada en un buen número de expedientes tramitados con anterioridad. Por ello, se reiteran algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar problemas de convivencia vecinal.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual.

Siendo el ruido una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, su existencia rebasando determinados límites exige una respuesta jurídica proporcionada, existiendo la obligación administrativa de intervenir. “La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” es el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. Por ello, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por sí mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.

Consecuentemente, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, asigna a los municipios en su artículo 10.i “Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

El artículo 76 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de “a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos al control de las actividades para que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, sin que deba quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

Tercera.- Sobre el deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

Respecto de la falta de contestación del Ayuntamiento de Zuera, debe recordársele que el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia".

Para el adecuado cumplimiento de su función, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en términos claros:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar **Sugerencias** al Ayuntamiento de Zuera relativas a dos cuestiones:

- Para que dé respuesta concreta a las solicitudes que planteen los vecinos, resolviendo lo que proceda dentro de los plazos legalmente establecidos.
- Para que, utilizando los medios propios municipales o en colaboración con los que puedan facilitarle otras administraciones, procure que la actividad de la terraza del bar aludido en la queja, se desarrolle de acuerdo a las normas de horarios y ruido que le son aplicables.

Segundo.- Formular **Recordatorio de Deberes Legales** a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Le ruego que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE